



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de abril de 2017.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-400-SPA-236**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta institución lo siguiente:

(...) las emisiones sonoras generadas por la música del establecimiento mercantil con giro de Bar, denominado "Los Tarros"...labora de martes a domingo, sin embargo el ruido se escucha con mayor intensidad de jueves a sábado a partir de las 23:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, en el domicilio ubicado en Camino Real, S/N, locales A, B y C, esquina Monte Carmelo, colonia San Agustín, Delegación Tláhuac, Ciudad de México (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0760-2017 de fecha 14 de febrero de 2017, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2017-400-SPA-236; acuerdo que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 6 de abril de 2017.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0461-2017 de fecha 15 de febrero de 2017, esta Subprocuraduría citó a comparecer al Propietario y/o Representante Legal del establecimiento mercantil denominado "Los Tarros", a efecto de manifestar lo que a su derecho correspondiera en relación a los hechos que esta autoridad investiga, sin embargo, dicha solicitud no fue atendida.

En fecha 25 de febrero de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra en un local de tres cortinas metálicas, las cuales se encuentran abiertas y se



observan clientes consumiendo; desde la vía pública se perciben fuertes emisiones sonoras por la reproducción de música grabada (...)

En fecha 14 de marzo de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó un acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...) se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de que proporcionara día y hora en que se presentan los hechos denunciados, para así llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, refiriendo dicha persona que desde el día 4 de marzo el establecimiento denominado "Los Tarros" no ha estado en funcionamiento (...)

A través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0769-2017 de fecha 22 de marzo de 2017, se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta Subprocuraduría en atención a su denuncia; oficio que se notificó en los estrados de esta Procuraduría el día 6 de abril de 2017.

En fecha 8 de abril de 2017, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

(...) me constituí en las inmediaciones del establecimiento objeto de investigación, el cual se encuentra cerrado, desde vía pública no se escuchan emisiones sonoras (...)

Derivado de lo anterior, a través del oficio con número de folio PAOT-05-300/220-0973-2017 de fecha 17 de abril de 2017, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informara si aún continuaba la problemática denunciada, de ser así proporcionara los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados. Dicha documental se notificó a la persona denunciante en los estrados de esta Procuraduría, sin que al momento de la presente resolución se haya proporcionado la información solicitada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, los cuales versan respecto a la presunta generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Los Tarros", ubicado en calle Camino Real, S/N, locales A, B y C, esquina Monte Carmelo, colonia San Agustín, Delegación Tláhuac.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.



Es así que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, constatando la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Los Tarros", consistentes en la reproducción de música grabada.

Derivado de lo anterior, a fin llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, personal adscrito a esta entidad estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quién refirió que desde el día 4 de marzo del presente año, el establecimiento denominado "Los Tarros" no había estado en funcionamiento.

Posteriormente, a fin de corroborar lo anterior, personal de esta Procuraduría, realizó un nuevo reconocimiento de hechos, constatando que el establecimiento denominado "Los Tarros" se encontraba cerrado.

Por ello, esta Subprocuraduría solicitó a la parte denunciante, informara si aún continuaban los hechos denunciados y de ser así proporcionara los días y horas en que éstos se presentaban, sin que al momento de la presente resolución dicha solicitud fuera atendida.

Dadas las condiciones anteriormente señaladas y toda vez que no se cuentan con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denominado "Los Tarros", ubicado en calle Camino Real, S/N, locales A, B y C, esquina Monte Carmelo, colonia San Agustín, Delegación Tláhuac.
- Se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quién refirió que desde el día 4 de marzo del presente año, el establecimiento denominado "Los Tarros" no ha estado en funcionamiento, siendo esto corroborado por personal de esta entidad mediante reconocimiento de hechos.
- A través de oficio se solicitó a la persona denunciante, precisara en caso de que persistiera la molestia, los días y horas en que se presentaban los hechos denunciados, sin que al momento de la presente resolución se proporcionara la información solicitada.



La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento, Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELMKCH/FJHT/SMR